

1793 Dic<sup>e</sup>. 30

30 Dicembre, 1793

comisiones en el estivo se habiliten si y como y en que parte de la Oficina de Artes y Oficios y en que se establezcan y se compongan los collups en las diferentes oficinas de la Junta de Represalias y en que se establezcan los correspondientes M. S. obligando en su cumplimiento no obstante lo que se contiene en el artigo

Siguiendo el Tribunal de la Real Junta de Represalias las religiosas intenciones del Rey, limitó sus providencias á los embargos de efectos y propiedades de solos los individuos Franceses expulsos del Reyno, en virtud de las Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo de este año, por ser transeuntes, y no haber adquirido domicilio ni vecindad; y conforme á ellas y á la Real Cédula de 6 de Junio próximo, formó la instrucción comprendida en la posterior de 16 de Agosto último para gobierno de los Intendentes, Corregidores, y demás Jueces y Encargados de los seqüestros, sin extenderse á la ocupación de los bienes existentes en España propios de Franceses residentes en aquella Nación, que ó por haberse restituido á su patria antes del extranamiento, ó por no haber pasado nunca á estos Dominios, no fuéreron sujetados por entonces al derecho de represalias por puro efecto de piadosa atención, no obstante la identidad de causas que militaban para ejecutarlo con unos y otros fondos indistintamente.

Lejos de usar la Convención Nacional de Francia de igual conducta de moderación respecto á España, adoptó un decreto de confiscación general, y sin excepción alguna sobre los bienes y propiedades que los vasallos del Rey tienen en Francia; de cuya resolución se pasó aviso y copia por la Vía Reservada de Estado en 30 de Agosto á la Junta, quien con esta noticia, y las de que varios Cambistas, Comerciantes y Tratantes Españoles, guiados de la buena fe que los caracteriza, han aceptado y pagado cantidades en Letras y Libranzas giradas á su cargo por súbditos Franceses, á quienes eran deudores por relaciones de su tráfico anterior al rompimiento de la guerra, sufriendo las funestas consecuencias de la pérdida de sus intereses en los créditos resultantes á su favor contra otras Casas de la misma Nación, que les niegan el reintegro y el honor á sus firmas, acordó hacer presente á S. M. quan digna de singular atención juzgaba á esta clase del Estado, que constituye una parte principal de su riqueza, y es como el alma y movimiento de toda la reproducción física de la Agricultura, Fábricas, y trabajo industrioso de las de-

mas Artes y Oficios, y la necesidad de evitar los gravísimos perjuicios que amenazaban de aquellos abusos ; y habiéndose dignado S. M. conformarse con el parecer de la Junta , y encargarla la ejecucion de todo , ha tomado en su cumplimiento las providencias siguientes.

I.

Que los Intendentes , Corregidores , Justicias y demás Encargados de los seqüestros en el Reyno , procedan desde luego á la ocupacion y confiscacion de todos los bienes , fondos y propiedades pertenecientes á individuos de la Nacion Francesa en general , sin excepcion de expulsos y residentes en su patria , que ó por haberse restituido á ella antes del extrañamiento , ó por no haber pasado nunca á estos Dominios , no fuéreron comprendidos en las providencias de 4 y 15 de Marzo ultimo ; bien entendido , que en las diligencias judiciales de estos embargos , inventarios , tasas , ventas y liquidaciones se arreglarán los Subdelegados á la Instruccion inserta en la Real Cédula de 16 de Agosto de este año , que les está comunicada : previniéndose , que estándoseles cometido el conocimiento de estos asuntos privativamente con inhibicion á otras personas y Tribunales , deberán reclamar y hacerse entrega de qualesquiera bienes , fincas , efectos ó caudales pertenecientes al objeto de represalias , papeles y causas de su concernencia en que se haya intervenido por otra mano que la de los mismos Subdelegados , dando cuenta , en caso de que no se inhiban , al Tribunal , para que lo haga presente á S. M.

II.

Que los Jueces Subdelegados hagan saber por bandos y carteles públicos en sus respectivos distritos á los Comerciantes , Cambistas y Tratantes , que dentro del preciso término de dos meses presenten relaciones juradas de sus respectivos deudores y acreedores Franceses , declarando específicamente las cantidades que por alcance de cuenta de unos y otros interesados resulten á favor de Franceses , con los nombres , apellidos y patria de las personas á quienes corresponda , y exposicion de los motivos de que proceden las deudas ; mandándoseles retener por ahora el importe en su poder , con la misma responsabilidad á disposicion de la Real Junta , para que á su tiempo dé á los referidos fondos la aplicacion ó destino á que obliguen las operaciones de

Francia , ó de sus Comerciantes respecto á los de España , á quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos , sino tambien todo el mas tiempo que necesiten.

### III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber á las Casas Españolas de comercio y giro , que no paguen Letras ni Libranzas sin su noticia ó la de la Junta , que protegerán las de justicia en las actuales circunstancias , ni executen de otro modo remesas de fondos á Francia por giro directo ó indirecto , ni negociaciones ú operaciones de banca , en que intervenga individuo de aquella Nacion , baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

### IV.

Que á todo denunciador de efectos y caudales confidenciales de esta naturaleza , ocultados y no declarados en el término que va prescrito , se le gratificará con la tercera parte de los valores que denunciase y fuesen efectivos , sin revelarse los nombres de los sujetos , á menos de que fuesen falsas las delaciones ; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en que incurren , sino que les quedará libre la accion que les corresponda á los interesados contra semejantes detractores , para deducirla segun y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca ; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1793.